



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Sandra Victoria Vargas Vanegas en representación de Sebastián Vivas Vargas
Demandado	Robert Vivas Montaña
Radicación	50 001 31 10 003 2020 00265 00
Asunto	No repone decisión
Fecha de la providencia	Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2020.

LA DECISIÓN ATACADA:

Este Juzgado, con auto de fecha 23 de noviembre de 2020, conforme lo establecido en el artículo 599 CGP, decretó medidas cautelares consistentes en embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos incluyendo cesantías que perciba el demandado **Robert Vivas Montaña** como empleado de la Procuraduría General de la Nación, y el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2020 correspondía al valor de \$409.700, como lo reclama el artículo 129 del CIA.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada del peticionario solicita se revoque la decisión anteriormente señalada o en su defecto el porcentaje del embargo sea inferior, porque se está afectando el mínimo vital de las personas que tiene a cargo como son su hijo menor y su compañera permanente que se encuentra en estado de embarazo de alto riesgo, razón por la que depende económicamente de él.

Señala que no existe justificación legal alguna para decretar el embargo del 20% del salario y mucho menos limitar a la suma de \$19.900.000, porque según las cuentas del ejecutado solo tiene una deuda de \$1.030.486 y la demanda se encamina a cobrar saldos insolutos; considerando que las medidas de embargo y descuento son excesivas.

Frente que con dichas medida se pone en riesgo el derecho fundamental de alimentos de sus otros dos hijos el menor y el nasciturus.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala el artículo 129 CIA inciso tercero “ El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que

garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

La razón anunciada por la apoderada del ejecutado con la finalidad de que se levante la medida cautelar prevista en la ley no tiene asidero jurídico, como quiera que es la misma normativa la que condiciona tal levantamiento al pago de la obligación en mora y además prestar la debida caución que garantice el pago de las cuotas alimentaria de los dos siguientes años siguientes; luego, siendo una norma imperativa, no le es dable al Juzgador modificar sus exigencias para acceder al pedimento indicado, o que dependa de la voluntad de las partes, sin que sea suficiente que se encuentre cautelado un bien, pues en este caso se ha hecho exigible la obligación decretando embargo de dineros percibidos por el ejecutado como salario y a pesar que indicó que considera que según sus cuentas solo adeuda la suma de \$1.030.486, no se acreditó pago de ello.

Aunado a lo anterior, los comprobantes de pago allegados, algunos ilegibles, dan cuenta de consignaciones a la cuenta No. 1153386340 del Banco Davivienda de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2019, 2020 y uno de 2021, por unos valores inferiores a los correspondientes a las cuotas conciliadas, por ejemplo la del año en curso la cuota alimentaria es por \$409.700 y la consignación del 2021-01-12 vista en *pág. 12RecursoReposicion* está por la suma de \$360.000, prueba que permite inferir que efectivamente el ejecutado está en mora de su obligación.

Además de lo anterior, no obra dentro del plenario prueba que permita inferir que efectivamente la medida aquí adoptada está causando un perjuicio real que le impida cumplir con las obligaciones del menor Luis Gabriel Vivas Molina y el naciturus.

Con base en las anteriores consideraciones, no se repondrá la decisión adoptada, la cual quedará incólume.

NOTÍFIQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 18 del 12/03/2021

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria